

INFORME SSCC 2024/52, ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2025

Disposiciones de carácter general: Ley: Hacienda: Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2025.

Remitido por la Ilma. Sra. Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos el Anteproyecto de Ley de referencia para la emisión del informe preceptivo que contemplan el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 16 de septiembre de 2024, se recibe en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico oficio de petición del presente informe, adjuntándose como única documentación el texto del Anteproyecto.

SEGUNDO. Como se indica por el órgano peticionario, en el texto remitido se han resaltado las modificaciones y supresiones respecto a la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024 y, en las disposiciones finales modificativas, los cambios que se incluyen respecto a la redacción actual de las normas modificadas.


Finalmente, como viene siendo habitual, en el texto remitido se ha incluido una pequeña justificación de las disposiciones modificadas para facilitar su análisis.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. La Ley del Presupuesto está fundamentalmente regulada por el artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante EAA). A nivel estatal, además de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA), hay que destacar la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuyas prescripciones han de condicionar la elaboración de los presupuestos de las Administraciones Públicas. En cuanto al Derecho Autonómico, hay que destacar el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobada por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante TRLGHP). En base a este marco normativo hay que recordar la especial naturaleza que revisten las leyes de presupuestos, así como los límites que el ordenamiento jurídico establece respecto al contenido de las leyes de presupuestos.

En este sentido, la tesis reiteradamente mantenida por el Tribunal Constitucional y recogidas por el Consejo Consultivo han venido manifestando su preocupación por la inclusión en la Ley del Presupuesto de materias que le resultan ajenas o bien presentan una débil conexión con su contenido. Así, en concreto,



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPtUHg4EUJHADB55WYE	PÁG. 1/33	



podemos destacar la trascendente **STC 122/18, de 31 de octubre** y la más reciente **STC 145/2022, de 15 de noviembre**, esta última sentencia vino a declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Final Vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, que acometía la modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social para atribuir a un concreto orden jurisdiccional – *el contencioso-administrativo en lugar del social*-, el conocimiento de los recursos deducidos contra los actos administrativos dictados en las fases preparatorias de los procesos selectivos para la contratación del personal laboral, motivado ello en que dicha modificación normativa no formaba parte del contenido propio o “*núcleo esencial*” ni tampoco del denominado “*contenido eventual*” de las leyes presupuestarias.

La señalada **STC 145/2022, de 15 de noviembre**, reproduce la doctrina constitucional sobre la materia, en los siguientes términos

“FUNDAMENTO JURÍDICO II.(...)”

2. Doctrina constitucional sobre los límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos generales.

Las partes no controvierten la existencia de límites constitucionales a los contenidos que son susceptibles de regularse por las leyes de presupuestos por imperativo de lo dispuesto en los arts. 134.2 y 9.3 CE. La discrepancia versa sobre la posibilidad de considerar como parte del contenido eventual y no necesario de una ley de presupuestos generales el que es objeto de la cuestionada disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022.

a) Existe, efectivamente, una consolidada doctrina de este tribunal –desde la relevante STC 76/1992, de 14 de mayo, hasta la más reciente STC 16/2022, de 8 de febrero, pasando por las SSTC 152/2014, de 25 de septiembre, o 123/2016, de 23 de junio, entre otras muchas– sobre la cuestión de los límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos generales y los criterios aplicables para delimitar el ámbito propio de este tipo de leyes. De forma sucinta, a los efectos de resolver el presente proceso constitucional, conviene recapitular algunas de las conclusiones de esta doctrina:

(i) Una ley de presupuestos generales no puede contener cualquier clase de normas, o lo que es lo mismo, su contenido no puede ser libremente fijado, por cuanto está sujeto a unos límites materiales, de modo que la regulación de las materias situadas fuera de ese ámbito está constitucionalmente vetada. Esta limitación material deriva, en primer lugar, de la específica función que constitucionalmente se atribuye a este tipo de leyes (ordenación jurídica del gasto público y ser instrumento o vehículo de la política económica del Gobierno; STC 9/2013, de 28 de enero, FJ 3); en segundo lugar, de las especificidades de su tramitación parlamentaria (STC 195/1994, de 28 de junio, FJ 2); y, en tercer lugar, de las exigencias del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE entendido como certeza del Derecho, debido a que ese principio de certeza «exige que una ley de contenido constitucionalmente definido» como la de presupuestos generales, «no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional» (STC 76/1992, FJ 4).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 2/33	



(ii) El contenido de las leyes de presupuestos puede ser de dos tipos. Por un lado, el contenido propio o «núcleo esencial de presupuesto» explícitamente proclamado por el art. 134.2 CE, y que está integrado por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos para un ejercicio económico, así como por las normas que directamente desarrollan y aclaran los estados cifrados, esto es, las partidas presupuestarias propiamente dichas. Este contenido es esencial porque conforma la identidad misma del presupuesto, por lo que no es disponible para el legislador (STC 152/2014, FJ 3).

(iii) Adicionalmente, las leyes de presupuestos pueden albergar lo que se ha denominado «contenido eventual», o no necesario o no imprescindible. A este respecto, y especialmente a partir de la STC 76/1992, FJ 4 a), la doctrina constitucional ha venido exigiendo la concurrencia de dos requisitos para que la regulación por ley de presupuestos de una materia que no forma parte de su contenido necesario sea constitucionalmente legítima: «de una parte, es preciso que la materia guarde relación directa con los ingresos y gastos que integran el presupuesto y que su inclusión esté justificada por ser un complemento de los criterios de política económica de la que ese presupuesto es el instrumento; y de otra, que “sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno”» (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6). Como se recuerda en la STC 122/2018, de 31 de octubre, FJ 3 c), «si bien la ley de presupuestos puede ser un instrumento para una adaptación circunstancial de las distintas normas, no tienen en ella cabida las modificaciones sustantivas del ordenamiento jurídico, a menos que estas guarden la suficiente conexión económica (relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno) o presupuestaria (para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto)». «Nótese cómo uno de los argumentos constitucionales para proscribir determinados contenidos de las leyes de presupuestos es el de que con ellas no se produzca una modificación del régimen sustantivo de determinada parcela del ordenamiento jurídico (STC 99/2018, de 8 de mayo, FJ 4)» (STC 16/2022, FJ 3).

b) En aplicación de los criterios reseñados, y a los efectos de la concreta cuestión aquí planteada, el Tribunal ha considerado que pueden incluirse en una ley de presupuestos, entre otros ejemplos, medidas que tengan como finalidad y consecuencia directa la reducción del gasto público (STC 65/1990, de 5 de abril, FJ 3, sobre normas de incompatibilidad de percepción de haberes activos y de pensiones), o su aumento (STC 237/1992, de 15 de diciembre, relativa al incremento de retribuciones salariales para el personal al servicio de las administraciones públicas), así como la creación de un complemento retributivo para determinados cargos públicos (STC 32/2000, de 3 de febrero), o la sujeción al derecho privado de la red comercial de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado [STC 217/2013, de 19 de diciembre, FJ 5 e)].

Por el contrario, quedarían en principio excluidas de estas leyes las normas propias del derecho codificado, u otras previsiones de carácter general en las que no concurra dicha vinculación inmediata y directa. Así ha sucedido con el establecimiento de un mecanismo de autorización automática de entrada en el domicilio del deudor a los efectos de facilitar la recaudación de deudas tributarias [STC 76/1992, FJ 4 b)]; el destino a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social de los terrenos enajenados propiedad de las administraciones y empresas públicas (STC 74/2011, de 19 de mayo, FJ 3); o el régimen del silencio administrativo en los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones para las personas dependientes (STC 86/2013, de 11 de abril, FJ 4). Esta exclusión del ámbito material propio de las leyes presupuestarias se ha apreciado, igualmente, en relación con algunas normas que integran el régimen de la función pública; por ejemplo, las relativas a los procedimientos de acceso de los funcionarios sanitarios locales interinos a la categoría de funcionarios de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 3/33	



carrera (STC 174/1998, de 23 de julio, FFJJ 6 y 7), de provisión de los puestos de trabajo del personal sanitario (STC 203/1998, de 15 de octubre, FFJJ 3 a 5), de edad de pase a la situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (STC 234/1999, de 16 de diciembre, FFJJ 4 y 5), o los requisitos de titulación necesaria para acceder al cuerpo superior de auditores del Tribunal de Cuentas (STC 9/2013, FJ 3).

3. Examen de la modificación operada por la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre.

De conformidad con la doctrina constitucional expuesta, debemos determinar si la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los «actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre» objeto de la presente cuestión puede incluirse en el ámbito material específico de las leyes de presupuestos generales o, por el contrario, su contenido sobrepasa este ámbito y, en consecuencia, vulnera, en primer lugar, el art. 134.2 CE. Queda fuera de nuestro examen enjuiciar el acierto o la conveniencia de la reforma llevada a cabo por la norma cuestionada desde un punto de vista de su contenido, limitándonos, por ello, exclusivamente al análisis del instrumento normativo a través del cual se ha operado dicha reforma.

Es indudable que la norma cuestionada no forma parte del contenido propio o «núcleo esencial» de las leyes presupuestarias, integrado por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos para un ejercicio económico, así como por las normas que directamente desarrollan y aclaran los estados cifrados, esto es, las partidas presupuestarias propiamente dichas. Es, por ello, que debemos precisar si la disposición impugnada puede integrarse o no en el contenido eventual de la ley de presupuestos generales, por tener (a) una «relación directa» con ese contenido y ser, al mismo tiempo, (b) un «complemento necesario» para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica.

El atribuir a un concreto orden jurisdiccional –el contencioso-administrativo en lugar del social– el conocimiento de los recursos deducidos contra los actos administrativos dictados en las fases preparatorias de los procesos selectivos para la contratación de personal laboral no guarda una conexión directa e inmediata con el objeto del presupuesto –ejecución de la oferta de empleo público para el año 2022–: cuál sea el orden jurisdiccional competente para resolver los eventuales conflictos en la ejecución de la oferta de empleo público de personal laboral no tiene que llevar aparejado un incremento de gasto público o la dotación de una nueva partida, ni, al contrario, una reducción del gasto o un incremento de los ingresos.

Ha de rechazarse, igualmente, que la medida constituya un complemento necesario para la mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto como argumenta la abogacía del Estado. Atribuir a un orden jurisdiccional determinado el conocimiento de los recursos contra los actos administrativos dictados en las fases preparatorias de los procesos de contratación del personal laboral no tiene relación con la previsión del gasto público, es decir con la ejecución presupuestaria de la oferta de empleo público. Tampoco se puede considerar que se trate de una medida vinculada a la política económica «salvo que se adopte un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno» (STC 195/1994, FJ 3). En consecuencia, la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los «actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre» no tiene relación directa con el contenido propio de las leyes presupuestarias, ni es complemento indispensable de las mismas. Debe concluirse, pues, que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 4/33	



la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022, objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad desborda la función constitucionalmente reservada a este tipo de leyes y vulnera el art. 134.2 CE.”

La doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, formulada respecto de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, resulta aplicable al ámbito autonómico cuando concurra una sustancial identidad entre las normas del bloque de constitucionalidad de una determinada Comunidad Autónoma y lo dispuesto, respecto del Estado, en el artículo 134.2 de la Constitución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado -con cita de su sentencia 116/1994- que para efectuar el análisis propuesto debe partirse de que *“la regulación aplicable a las instituciones autonómicas, en este caso, a sus fuentes normativas, desde la perspectiva constitucional..., es la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas”* (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; doctrina reiterada en las SSTC 130/1999; 180 y 274/2000; 3/2003; 25 y 47/2007 y más recientemente en STC 7/2010).

SEGUNDA. Desde esta perspectiva, se acepta como punto de partida que las limitaciones del artículo 134.2 de la Constitución al contenido de este tipo de leyes tienen como objeto directo la regulación de los Presupuestos Generales del Estado -una institución estatal- (STC 116/1994, FJ 5), sin precisar el régimen al que deben ajustarse los Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, el artículo 21 de la LOFCA, sí contiene unas exigencias mínimas que deben cumplir los Presupuestos de las Comunidades Autónomas. A saber: el principio de anualidad presupuestaria (debiendo tener igual período que los del Estado) y la obligatoriedad de que aquéllos incluyan todos los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades que integren la Comunidad de que se trate, así como el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos que tengan atribuidos (apdo. 1); la prórroga automática si no se hubieren aprobado los Presupuestos antes del primer día del ejercicio económico correspondiente (apdo. 2) y la necesidad de que sean elaborados con criterios homogéneos, de forma que permitan su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado (apdo. 3). Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 17.a) de la citada Ley Orgánica establece que las Comunidades Autónomas regularán por los órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, la elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos; precepto que en este punto no sufre modificación tras la redacción dada al artículo 17 por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980.

Considerando, a la luz de la jurisprudencia constitucional, los anteriores preceptos y la escueta regulación prevista en los artículos 63.1 y 30.4 del anterior Estatuto de Autonomía, el Consejo Consultivo sostuvo en su dictamen 144/1999 que no cabe sino afirmar la existencia de *“una sustancial identidad entre las*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 5/33	



normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma y cuanto dispone, respecto del Estado, el artículo 134.2 de la Constitución Española”.

Ni la Constitución, ni la LOFCA ni los propios Estatutos habían disciplinado materias fundamentales en la ordenación jurídica de los gastos e ingresos públicos de las Comunidades Autónomas, por lo que debe subrayarse en este apartado la importancia que tiene la nueva regulación contenida en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y, en particular, su artículo 190. Su apartado 1 dispone que “*corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control*”, añadiendo que “*toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación*”.

En cuanto a su contenido, el apartado 2 del artículo 190 establece que “*el Presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado, incluyendo necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de sus organismos públicos y demás entes, empresas e instituciones de ella dependientes, así como, en su caso, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por el Parlamento*”. El mismo artículo dispone que el Presupuesto tiene carácter anual y que el Proyecto de Ley del Presupuesto y la documentación anexa deben ser presentados al Parlamento al menos con dos meses de antelación a la expiración del presupuesto corriente (apdo. 4).

No se detiene aquí el artículo 190 del Estatuto de Autonomía, sino que prevé el supuesto de prórroga automática si el Presupuesto no estuviere aprobado el primer día del ejercicio económico correspondiente (apdo. 5) y tercia definitivamente en el problema de los límites materiales de la Ley del Presupuesto con dos importantes normas. La primera establece que, además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la Ley del Presupuesto sólo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno (apdo. 3). La segunda dispone que la Ley del Presupuesto no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea (art. 190.6), habilitación contemplada en el artículo 8 de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad. La importancia de esta expresa limitación, similar a la establecida en el artículo 134.7 de la Constitución, se hace patente a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 7/2010, de 27 de abril (FJ 4), a la que nos remitimos.

Por ello la contemplación del significado del artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía ha permitido afirmar, con razón, que dicho precepto ha venido a cubrir las clamorosas lagunas existentes en este ámbito y constituye, hoy por hoy, la regulación más completa referida al Presupuesto de una Comunidad Autónoma en el bloque de la constitucionalidad.

Se precisa así, al más alto nivel normativo en el seno de la Comunidad Autónoma, el contenido mínimo e indisponible de la Ley del Presupuesto; contenido que refleja el artículo 31 TRLGHP, al disponer que el presupuesto de la Comunidad Autónoma “*constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 6/33	



obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y sus instituciones y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las agencias públicas empresariales y de régimen especial, por las sociedades mercantiles del sector público andaluz, por la dotación para operaciones financieras de los fondos regulados en el artículo 5.3 de la presente Ley; así como por los consorcios, fundaciones y otras entidades que perciban transferencias de financiación y expresamente se prevean en la Ley del Presupuesto”.

Por tanto, hay que reiterar que el contenido de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse *“a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto”* (STC 174/1998, FJ 6).

Así mismo, desde un punto de vista formal, el presupuesto autonómico ha de ser coherente con los Presupuestos Generales del Estado, de manera que en consonancia con lo previsto en el artículo 21.3 LOFCA, el artículo 190.2 del Estatuto de Autonomía dispone que *“El presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado”*.

Sobre el contenido sustantivo, el Consejo Consultivo en Dictamen 672/2016, de 24 de octubre, expone la necesidad de que los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se adecuen a los del Estado:

“En este orden de ideas, como se advierte en anteriores dictámenes de este Consejo Consultivo (por todos, 631/2015) a la hora de definir el contenido del Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, hay que recordar que éste debe configurarse respetando las normas estatutarias y las que el Estado pudiera incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en ejercicio de sus competencias. En particular, la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.º de la Constitución), y la que se refiere a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (149.1.18.º de la Constitución), incluyendo aspectos como los relativos a derechos y deberes de los funcionarios públicos, adoptados con carácter estructural y permanente (STC 99/2016, de 25 de mayo, entre las más recientes, referida a la fijación de una jornada mínima en la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012).

De esta manera, la elaboración de la norma en tramitación ha de tener en cuenta las limitaciones que en esta materia se deriven de la normativa estatal, incluyendo las que se contemplen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado”.

O como dice la STC 171/1996, de 30 de octubre de 1996:

“La posibilidad de que se establezca esta suerte de restricciones a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no solo se fundamenta, en línea de principio, en el carácter básico de las mismas -

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 7/33





Leyes de presupuestos - de acuerdo con el art. 149.1.13 C.E., sino que también halla anclaje constitucional en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación del art. 156.1 C.E. (SSTC 11/1984, fundamento jurídico 5.; 179/1987, fundamento jurídico 2., y 68/1996 fundamento jurídico 10). Condicionamiento que, en virtud de lo establecido en el art. 2.1 b) L.O.F.C.A., exige a las Comunidades Autónomas que su actividad financiera se acomode a las medidas oportunas que adopte el Estado «tendientes a conseguir la estabilidad económica interna y externa», toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general. Así pues, como ya indicamos en la STC 63/1986 (fundamento jurídico 11), también con base en el principio de coordinación delimitado por la L.O.F.C.A, cabe justificar que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria”.

Es por ello por lo que, en la tramitación del Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2023 deberán tenerse en cuenta las previsiones que contenga el anteproyecto correspondiente a los Presupuestos Generales del Estado para el mismo año, en su caso, en cuanto tuvieran incidencia sobre el contenido del primero.

TERCERA. Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 y Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Junto a ello debe considerarse ,en particular, respecto a la elaboración del presupuesto, los trámites contenidos en el artículo 35 del TRLGHP.

En el presente caso, al haberse remitido sólo el anteproyecto de Ley, pero no el expediente de elaboración del mismo, no podemos pronunciarnos sobre la regularidad del mismo. No obstante, debemos tener en cuenta que conforme a reiterada doctrina del Consejo de Estado, entre otros Dictamen del Consejo de Estado n.º 783/2020, de 21 de diciembre de 2020, “La omisión de un informe preceptivo en la tramitación de una disposición normativa puede, además, determinar su nulidad, cuando por razón de su especial trascendencia y relevancia se equipara a la omisión de un trámite esencial del procedimiento, tal y como resulta de una jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Entre otras, pueden mencionarse las Sentencias de 16 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2254) (recurso 349/2010) (...) A la vista de las anteriores consideraciones, no cabe sino concluir que los proyectos normativos (en especial, los de naturaleza reglamentaria) no pueden aprobarse en tanto no hayan recaído los preceptivos informes ni se haya emitido el dictamen del Consejo de Estado, que tiene carácter final. Por tanto (...) la agilización del procedimiento no pasa por privar de su naturaleza y virtualidad a los informes preceptivos, sino por garantizar su emisión en plazos más breves”.

Ello, no obstante, relativa a la debida tramitación del anteproyecto realizamos las siguientes observaciones:

3.1.- Por tratarse de una cuestión novedosa, debemos referirnos, siquiera brevemente, a la modificación introducida recientemente en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 8/33	



de Andalucía, por el artículo 6.1 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adopta medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

La nueva redacción del citado artículo 43.3 de la Ley de Gobierno de Andalucía, señala respecto a la tramitación de los anteproyectos de ley que

“3. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto de ley que irá acompañado por la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN), donde se recoja y unifique toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación. Dicha memoria se elaborará conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía.

No obstante lo anterior, el artículo 6.3 del señalado Decreto Ley 3/2024, de 6 de febrero, introduce una Disposición Adicional Primera a la Ley 6/2006, de Gobierno de Andalucía, que referida expresamente al Anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, le exime de la denominada MAIN. Asimismo, contiene un pronunciamiento explícito relativo a la tramitación de la ley del presupuesto remitiéndose al TRLGHP, a saber

«Disposición Adicional Primera. Anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la tramitación del texto articulado del anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía no serán de aplicación las disposiciones relativas a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo previstas en esta Ley. A dicho anteproyecto se acompañará la documentación que disponga el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.»

3.2. También relativo a la tramitación, debemos reiterar lo ya señalado en el Informe SSCC 2023/98, al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad de Andalucía para el año 2024, referente a la necesidad de que todos los proyectos normativos deben incorporar memoria de evaluación del impacto en la familia – *vid. Consideración Jurídica Tercera del citado informe* -.

3.3.- Dado que en virtud de algunas previsiones del Anteproyecto de Ley (Disposición Final Quinta. Uno, Dos y Tres), la Comunidad Autónoma estaría ejercitando sus competencias normativas en materia de tributos cedidos por el Estado, recordaremos igualmente la necesidad de cumplimentar el trámite contemplado en el artículo 2.2 de la Ley 18/2010, de 16 de julio, de Régimen de Cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al cual: *“La Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los proyectos de normas elaborados como consecuencia de los establecido en este apartado, antes de la aprobación de las mismas”.*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 9/33	



3.4.- Por otra parte, en atención al contenido de las previsiones recientemente citadas del Anteproyecto de Ley, el mismo también habría de someterse a informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, en los términos contemplados en el artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, de regulación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modificación de determinadas normas tributarias.

3.5.- Finalmente, se recuerda que ha de solicitarse el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía (artículo 17.2 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que lo regula), debiendo, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, publicarse también el Anteproyecto de conformidad con el artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del anteproyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa este último precepto.

CUARTA. - En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el Anteproyecto remitido con la petición de informe consta de cuarenta y cinco artículos, veintitrés disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

QUINTA. - Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

5.1.- Consideración preliminar: Antes de abordar el análisis del texto, ha de señalarse que el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, incorporado por el número veintidós del artículo único del Decreto 367/2011, de 20 de diciembre, dispone que “*En el caso de los informes preceptivos se deberá además distinguir entre lo que constituyen objeciones de legalidad, y lo que son posibles mejoras técnicas del texto a dictaminar*”. En consecuencia, y en cumplimiento de dicho precepto, cuando las observaciones que se hagan sean posibles mejoras técnicas, así se hará constar de forma expresa, constituyendo las demás observaciones de legalidad.

Igualmente, debemos destacar, tal y como hemos anticipado, que la estructura y contenido del anteproyecto siguen en buena parte las previsiones de la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024, por lo que las observaciones que a continuación se realizan se centrarán esencialmente en las innovaciones introducidas.

5.2.- Parte expositiva: El texto remitido carece de parte expositiva, razón por la que advertimos que en la misma debería desarrollarse la explicación de las variaciones que se producirían en el articulado y en las disposiciones adicionales de la Ley de Presupuesto para 2025 respecto a la aprobada para 2024, así como de las modificaciones de otras leyes que se prevén en las Disposiciones Finales.

En consonancia con la jurisprudencia constitucional antes expuesta debe desarrollarse, tanto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, como en el expediente, el juicio concreto que corresponda a

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 10/33	



la relación directa e inmediata que ha de apreciarse entre el contenido esencial de toda Ley del Presupuesto y el contenido eventual previsto para este Anteproyecto, es decir, entre el estado de ingresos y de gastos o las normas necesarias para implementar la política económica del Gobierno, por un lado, y las normas especiales y las modificaciones legales sustantivas previstas, por otro, de manera que la inserción de estas últimas quede justificada para lograr una mayor inteligencia y una mejor

5.3.- Artículo 2. Aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 1.

5.3.1.- En el **apartado 4** referido a los estados de ingresos y gastos de las agencias administrativas, se incluye en la relación de agencias administrativas al **Instituto de Salud de Andalucía**, que se crea mediante Ley 1/2024, de 21 de junio. Efectivamente, el artículo 1.1 de la meritada ley señala “1. *La presente ley tiene por objeto la creación del Instituto de Salud de Andalucía, en adelante el Instituto, mediante la asunción de las funciones, personal y medios de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, de la Escuela Andaluza de Salud Pública S.A. y de una parte de la organización administrativa de la actual Consejería competente en materia de salud, en concreto, del órgano directivo competente en materia de investigación, desarrollo e innovación en salud.*”

Asimismo, de acuerdo con la Disposición final quinta de la citada Ley 1/2024, “*El funcionamiento efectivo del Instituto se iniciará con la entrada en vigor de sus estatutos aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno que incluirán, en todo caso, las previsiones establecidas en el artículo 57 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre .*” Por otro lado, la Disposición Transitoria Primera señala “1. *Hasta tanto se proceda a la aprobación de los estatutos, así como a la aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo, las funciones que son asignadas por esta ley al Instituto continuarán siendo ejercidas por los órganos de las entidades objeto de integración que hasta ahora las venían desarrollando materialmente*”.

Se nos señala en la justificación esgrimida en el texto del anteproyecto, que los estatutos se encuentran en proceso de elaboración, por lo que la inclusión del mencionado Instituto de Salud obedece a la previsión de que los mismos puedan aprobarse en una fecha próxima, de manera que dicho Instituto puede estar funcionando a 1 de enero de 2025. Ahora bien, hemos de indicar que este hecho todavía no se ha producido, por lo que sin estatutos debidamente aprobados no puede afirmarse que dicho Instituto esté constituido y funcionando. Cierto es, que dándose esta circunstancia, se prevé un régimen transitorio, mediante la inclusión al anteproyecto de ley de una Disposición Transitoria Tercera

“1. En el supuesto de que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hubiera producido la efectiva puesta en funcionamiento del Instituto de Salud de Andalucía, conforme a lo dispuesto en la disposición final quinta de la Ley 1/2024, de 21 de junio, de creación del Instituto de Salud de Andalucía, se autoriza a la Consejería competente en materia de Hacienda a la realización de las operaciones presupuestarias que fuesen necesarias para permitir el normal funcionamiento de la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. y de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P.

Los recursos presupuestarios necesarios procederán de las dotaciones presupuestarias asignadas a la sección «Instituto de Salud de Andalucía».

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 11/33	



2. A tal efecto, se autoriza a la Consejería de Salud y Consumo a la imputación directa de tales gastos e ingresos, bajo la supervisión de la Consejería competente en materia de Hacienda, a la sección presupuestaria «Instituto de Salud de Andalucía».

3. Asimismo, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá autorizar, a propuesta de las entidades Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. y Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P., y por conducto de su Consejería de adscripción, la prórroga parcial de sus presupuestos de explotación y capital, y del programa de actuación, inversión y financiación, y la dotación de las transferencias de financiación necesarias, entendiéndose cumplido a estos efectos lo previsto en el artículo 58 bis del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.”

No obstante preverse transitoriamente el régimen presupuestario de las entidades llamadas a desaparecer, hemos de indicar que hasta que no se encuentre efectivamente constituido el Instituto de Salud de Andalucía, no parecería correcto eliminar a efectos presupuestarios a la Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A. y a la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P.

5.3.2.- En el apartado 4 referido a los **estados de ingresos y gastos de las agencias de régimen especial**, aparece en la relación de dichas entidades la **Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía**, que se crea mediante Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad.

Hemos de indicar, que ya en la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024, se incorporó una Disposición Adicional 24 que previendo que dicha Agencia pudiera entrar en funcionamiento en el ejercicio 2024, regulaba las adaptaciones técnicas necesarias para la entrada en funcionamiento efectivo de la misma. No obstante, tal como se nos indica en la parte justificativa, de momento, no se ha producido esta situación y no parece que se vaya a cumplir definitivamente, ya que los estatutos de esta agencia se encuentran en elaboración.

Tal como hemos señalado en la consideración anterior, hasta que no se aprueben los Estatutos de esta nueva Agencia no puede afirmarse su efectiva constitución y funcionamiento, por lo que su inclusión en el estados de ingresos y gastos de las agencias de régimen especial obedece a la previsión de que los mismos puedan aprobarse en fecha próxima y la Agencia esté efectivamente funcionando a 1 de enero de 2025, si bien, tal como ya hemos señalado ut supra, se trata de un hecho incierto. No obstante, para el caso de que no fuera así, se incorpora una **Disposición Transitoria Tercera**

4. Si a la entrada en vigor de esta Ley no se hubiera producido la creación efectiva de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, cuya creación se autoriza mediante el Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, la Consejería competente en materia de Hacienda procederá a realizar los trasposos de dotaciones presupuestarias que procedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.10 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, a la Consejería de Presidencia,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 12/33	



Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, y a la Agencia de Medio Ambiente y Agua, de la sección presupuestaria Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, en ejercicio de las competencias que ostentan en la materia.

5.3.3 En el **apartado 7** referido a los **estados de ingresos y gastos de las agencias públicas empresariales**, desaparece en la relación de dichas entidades la **Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA)**, entidad que se lleva al apartado de **Agencias Públicas empresariales en proceso de disolución, liquidación, extinción o reestructuración**.

Se justifica dicho cambio en que “La persona titular de la Consejería propondrá al Consejo de Gobierno que se inicien las actuaciones administrativas, mercantiles y laborales necesarias, tendentes a la extinción y liquidación de IDEA”. Ahora bien, hemos de indicar que no nos parecería correcto, en términos de seguridad jurídica, hacer desaparecer a IDEA de la relación de entidades existentes en su modalidad de “Agencias Públicas Empresariales” sobre la base de un hecho incierto que todavía no ha ocurrido, ni se sabe, a ciencia cierta, si va a ocurrir durante el ejercicio 2025.

5.4.- Artículo 3. Aprobación de los presupuestos de las entidades referidas en los párrafos f), g) y h) del artículo 1.

Como destacada novedad, se incorpora en la relación de **Sociedades Mercantiles de participación mayoritaria** al **Apartahotel Trevenque, S.A.**, que no aparecía en la Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024.

En el texto de anteproyecto de la anterior ley de presupuestos, esta sociedad aparecía en el apartado de “Entidades en proceso de disolución, liquidación, extinción o reestructuración”. El cambio de situación obedece, según se esgrime en la justificación aportada, “El Aparthotel Trevenque, S.A. se elimina de la situación de disolución, liquidación, extinción o reestructuración en la que viene apareciendo desde la Ley 1/2015 del Presupuesto para el año 2016. La situación en que ha venido mostrándose se ha debido a que la Sociedad formaba parte del Grupo de participadas de Promonevada S.A. Dentro del proceso de liquidación de Promonevada, las acciones de la sociedad se asignaron a los accionistas según sus correspondientes participaciones (DG de Patrimonio, Ayuntamiento de Granada y Cetursa). Por su parte, Cetursa, está analizando diferentes opciones para simplificar societariamente el “grupo” que componen Apartahotel Trevenque S.A. y la Asociación Sierra Nevada Sport Club y concentrar las actividades en empresa. Sin embargo, el único procedimiento administrativo iniciado es el que comenzó formalmente el pasado 26 de junio de 2023 con la formulación del informe del Consejo de Administración de Cetursa sobre las aportaciones no dinerarias que realizará la DG de Patrimonio y que se espera que acabe durante el ejercicio 2023-2024 de Cetursa con la aprobación del Consejo de Gobierno (paso previo), aprobación en Junta de Accionistas de Cetursa, elevación a público y asiento en el Registro Mercantil.”

Con las cautelas que impone el no constar con la documentación relativa a los hechos descritos, hemos de indicar que se está reflejando una situación incierta, ya que partiendo de la premisa- no contrastada, ni tan siquiera, afirmada por el centro directivo- de que actualmente la Administración de la Junta ostenta la participación mayoritaria en dicha sociedad - a través de la Dirección General de Patrimonio y CETURSA -, parece que la sociedad “Apartahotel Trevenque, S.A.” debe separarse del grupo al que pertenece

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 13/33	



- según se nos indica, integrado por “Asociación Sierra Nevada Sport Club”- y ello conlleva una serie de trámites que, según lo expuesto, todavía no se habrían materializado.

5.5.- Artículo 13. Oferta de empleo público 2025 y otros instrumentos similares de gestión de la provisión de necesidades de personal.

No obstante señalarse que se mantiene la redacción del precepto de la actual Ley 12/2023, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024, hemos de indicar que no es ésta la redacción que se recogía en el texto en su día remitido a este Gabinete Jurídico, y que fue informado mediante Informe SSCC 2023/98.

En este sentido, nos ha llamado la atención lo señalado en el apartado 1, cuando inmediatamente después de señalar el límite de la tasa de reposición conforme a la normativa estatal, añade “No obstante, para cubrir dicha tasa se priorizará de acuerdo con la reordenación y racionalización del sector público andaluz que, en su caso, se apruebe por el Consejo de Gobierno”. Este mismo pronunciamiento se contiene en el apartado 3. Al margen, de que no consideramos correcto, en términos de seguridad jurídica, referirse a situaciones todavía no acaecidas- *no existe ningún acuerdo de Consejo de Gobierno que haya acometido esa señalada reordenación del sector público*- hemos de objetar que no se alcanza a entender que se quiere decir con esa pretendida priorización.

5.6. Artículo 14. Contratación de personal laboral temporal del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía para programas específicos o necesidades estacionales

Relativo a este artículo, se aprecia, igualmente, otra novedad respecto al texto informado el pasado año mediante el indicado Informe SSCC 2023/98. Nos referimos al apartado 3, que incorpora la obligación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de rendir cuentas semestralmente, en la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública, de las contrataciones de personal laboral temporal para programas específicos y necesidades excepcionales de las consejerías, agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales, sociedades mercantiles del sector público andaluz, consorcios, fundaciones y demás entidades a que se refiere el artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Al margen de que se ha incorporado una obligación que, salvo error involuntario, no se contemplaba, hasta la actual Ley de Presupuestos de 2024, en nuestro ordenamiento jurídico, hemos de añadir que una adecuada técnica normativa exige que la mención a la Consejería se realice como “*Consejería competente por razón de la materia*”, fórmula empleada a lo largo del texto del anteproyecto respecto de todas las Consejerías. A título ejemplificativo, véase el apartado 2 de este artículo 14 que se refiere a esta misma Consejería como “*Consejería competente en materia de administración pública*”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 14/33	



5.7. Artículo 15. Nombramiento de personal funcionario interino por exceso o acumulación de tareas o para la ejecución de programas de carácter temporal.

Relativo a sus apartados 2 y 4, nos remitimos a las consideraciones ya realizadas en el apartado anterior.

5.8. Artículo 16. Retribuciones de los altos cargos.

El contenido de este artículo se adapta a la reciente regulación que, relativa a esta materia, se incorpora en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades y retribuciones del personal alto cargo de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones del personal alto cargo y otros cargos públicos. Efectivamente, mediante Decreto-ley núm. 11/2023 de 27 de diciembre, se modifica la señalada ley, introduciendo un Capítulo II bis bajo la denominación “Retribuciones del personal alto cargo y asimilado de la Junta de Andalucía”

De acuerdo con lo anterior, consideramos correcta la remisión que el artículo 16 realiza a la regulación contenida en el mencionado Capítulo II bis, si bien, hemos de señalar, que debería reflejarse de manera más precisa la relación de entidades mencionadas.

5.9. Artículo 17. Retribuciones del personal funcionario.

Relativo a este artículo, se advierte otra novedad respecto al texto informado el año pasado mediante el indicado Informe SSCC 2023/98. Nos referimos, al párrafo final del apartado 5 “El complemento de productividad previsto en este apartado tendrá carácter transitorio, en tanto no tengan efecto los procedimientos de evaluación del desempeño de la forma establecida en la disposición transitoria decimoprimeras de la Ley 5/2023, de 7 de junio.”

Consideramos que a la vista del propio régimen transitorio que en esta materia sienta la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía y que, de hecho, el artículo 17 cita- *Disposición Transitoria Decimoprimeras*-, no haría falta recoger esta previsión. A su vez, debe señalarse que el apartado 5 menciona, relativo a este complemento, al todavía vigente artículo 46.3 c) de la anterior Ley 7/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, norma todavía de aplicación de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta, apartado 2, en relación con la señalada Disposición Transitoria Decimoprimeras y la Disposición Derogatoria única, apartado 2 Ley 5/2023, de 7 de junio.

5.10. Artículo 23. Otras disposiciones en materia de personal.

El apartado 6, a diferencia de los apartados 5 y 7, no precisa el personal de las entidades a las que se refiere. Si pretende referirse a todo el personal de la Junta de Andalucía, así debería expresarse.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 15/33	



El **apartado 7** acoge de manera genérica el concepto de “agencias”, concepto que englobaría a las agencias administrativas, agencias de régimen especial y agencias públicas empresariales, ahora bien, tal como se nos indica en la parte justificativa del texto, esta disposición se trae del artículo 29, apartado primero, de la Ley 3/2012, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, que se refiere de manera exclusiva al personal de los apartado b) y c) del artículo 3, esto es, de las agencias de régimen especial y agencias públicas empresariales.

5.11.- Artículo 25. Personal directivo de las entidades del sector público andaluz.

El apartado 2, debería decir “*Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido se entenderá que el sentido del mismo es desfavorable*”, para el caso de que solo se está refiriendo al informe de Hacienda. Si el silencio negativo se está previendo también para el informe de la Consejería competente en materia de sector público instrumental, debería decirse expresamente, de forma clara, señalando entonces cuál sería el plazo para su emisión.


Debería fijarse un plazo para aprobar el Acuerdo del Consejo de Gobierno al que se refiere el apartado 3.

5.12.- Artículo 31. Financiación de los conciertos educativos y justificación de las cantidades abonadas por la Administración a los centros docentes concertados.

Relativo a su **apartado 2**, se recomienda mejorar la redacción del inicio de este apartado, de modo que quede claro si lo que se pretende es fijar como plazo de justificación el de los tres meses posteriores a septiembre, es decir, el periodo comprendido entre octubre y diciembre, ambos meses incluidos. Así, parece que el trimestre correspondiente al periodo que va desde julio hasta septiembre sería el que se identificaría como “último trimestre abonado”, concluyendo ese periodo el último día de septiembre, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

5.13.- Artículo 32. Régimen de financiación de la actividad de las agencias administrativas, agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, con cargo a aportaciones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto al apartado 1), se advierte que, según se deduce de la rúbrica que da título al artículo 58 bis del TRLGHP, las transferencias de financiación sólo podrían recibirlas las entidades del sector público andaluz con contabilidad no presupuestaria, sin perjuicio de la necesaria concreción de éstas en la ley de presupuesto anual correspondiente como condición para poder percibir dichas transferencias, como así se prevé en el apartado 4 de ese precepto y al que responde el artículo 4 del proyecto de ley objeto de este informe.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 16/33	



Sobre el apartado b), hemos de recomendar hacer referencia exactamente a “consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía”, salvo que pretenda contemplarse solo las subvenciones otorgadas por consorcios adscritos a la entidad financiada.

5.14.- Artículo 34.- Transferencias a entidades del sector público de otras Administraciones Públicas.

Si por entidades de derecho público de carácter interadministrativo se pretende identificar únicamente a los consorcios, como así parece derivar de la motivación que consta en el proyecto remitido para este precepto y del artículo 12 de la LAJA, así debería hacerse. Por otro lado, ha de aclararse si por “sus consorcios” se estaría haciendo referencia a los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía.

Al margen de tales precisiones, entendemos que debería establecerse el régimen general aplicable a las transferencias aquí previstas, siendo el TRLGHP el instrumento idóneo para ello.

5.15.- Artículo 41.-Tasas.

Dado que el coeficiente de actualización que definitivamente se estableciera en este precepto determinaría la cuantía de las tasas correspondientes, debería incorporarse al expediente de elaboración de este proyecto normativo la memoria económico-financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aras a garantizar el cumplimiento del principio de equivalencia en los términos establecidos en el artículo 9 de esta última.

5.16.- Artículo 45.- Información al Parlamento de Andalucía.

Se advierte que en el apartado 2.a) se hace referencia a la Dirección General competente en materia de deuda pública, mientras que en el artículo 39.3 del propio proyecto de Ley al que se hace remisión alude a la Dirección General competente, no solo en esa materia, sino también en la de tesorería.

5.17.- Disposición Adicional Duodécima. Criterios en relación con la compensación económica como consecuencia del cese del personal temporal por la no superación de los procesos selectivos de estabilización que derivan de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Señala esta disposición (el subrayado es nuestro) ,

“El personal funcionario interino y el personal laboral temporal que estando en activo como tal, haya participado en los procesos selectivos de estabilización convocados al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 17/33	



diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y cese por la no superación de estos procesos considerados en su conjunto, tendrá derecho a una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades.

No tendrá derecho a la compensación económica el personal que habiendo cesado no haya participado en todos los procedimientos de estabilización de empleo temporal derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, en la que se hayan incluido plazas del correspondiente cuerpo, escala o categoría.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, corresponderá la compensación económica cuando la persona funcionaria interina o laboral temporal cesada con motivo de la no superación del proceso de estabilización, viniera desempeñando el puesto de trabajo que hubiera sido objeto del cómputo de la tasa adicional de reposición de efectivos para dicho proceso.”

La inclusión de esta disposición en la Ley de Presupuestos, se viene a justificar por la Consejería proponente, en la necesidad de que se “Racionalice los criterios a tener en cuenta para la compensación económica prevista en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de forma que dicha compensación solo vaya dirigida a indemnizar al personal (funcionario interino y laboral temporal) que se encuentre en situación de abuso de temporalidad y no haya participado en todos los procedimientos de estabilización”. Consideramos que hay un error en esta última frase y debería decir “*haya participado en todos los procedimientos de estabilización*”

La señalada compensación económica, se contempla en el **artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre**, de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que reviste el carácter de normativa básica estatal

“6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año , hasta un máximo de doce mensualidades , para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que , estando en activo como tal , viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato , prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año . En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades .

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 18/33	



Según lo expuesto, la disposición autonómica que se pretende introducir persigue clarificar los requisitos que deben concurrir para que se devengue la señalada compensación económica. Siendo loable el fin perseguido, hemos de señalar que algunos extremos de esta disposición no resultarían, en términos de seguridad jurídica, claros y precisos.

Así, no se alcanza a entender a qué se refiere la norma con la expresión “y cese por la no superación de estos procesos considerados en su conjunto”.

Por otro lado, en su párrafo segundo, se impone al funcionario interino o laboral temporal la obligación de haber participado en todos los procedimientos de estabilización de empleo temporal derivados de la Ley 20/21, añadiendo la norma, que dichos procesos hayan incluido plazas del correspondiente cuerpo, escala o categoría. Para mayor seguridad jurídica, debería añadirse que las plazas deben estar referidas al cuerpo, escala o categoría “del puesto que se estuviera ocupando interina o temporalmente”

A la vista de lo anterior, estimamos necesaria una mayor concreción, en aras a garantizar el pleno respeto a la normativa básica estatal en la que se ampara.

5.18.- Disposición Adicional Decimotercera. - Retribuciones del personal directivo de determinadas entidades.

Esta disposición debe revisarse a la luz de la nueva regulación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de Andalucía, en particular, a la vista de su artículo 10 ter, ya que la amplitud con la que esta disposición se refiere al personal señalado- *máximo responsable de la entidad elegido por el Parlamento de Andalucía*-, integraría representantes de otras instituciones cuyas retribuciones ya están fijadas en el mencionado artículo 10 ter. A título ejemplificativo, el titular de la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que es nombrado por el Parlamento de Andalucía

Es por ello, que se debería precisar, qué debe entenderse por directivo de las entidades o grupo de entidades en los que la persona que ostente la máxima responsabilidad de la entidad o grupo tenga que ser elegida por el Parlamento de Andalucía.

5.19.- Disposición Adicional Decimosexta. - Autorización para la extinción de los contratos de arrendamiento celebrados con la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. previstos en la disposición adicional segunda del Decreto-ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público, y en la disposición adicional sexta de la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011.

Se recomienda identificar a la Consejería a cuyo titular correspondería la actuación prevista en esta disposición por referencia a las materias sobre las que aquélla sería competente, en lugar de hacerlo por su denominación actual.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPtUHg4EUJHADB55WYE	PÁG. 19/33	



Por otra parte, dada la remisión que se hace al artículo 84 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habría que tener en cuenta que los nuevos arrendamientos no se tendrían por qué celebrar necesariamente, en principio, con la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. Así, en ese precepto se establece como regla general la adjudicación de arrendamientos inmobiliarios a favor de la Administración autonómica de acuerdo con los principios de publicidad y concurrencia, salvo que se acredite la concurrencia de alguna de las circunstancias excepcionales previstas en el mismo. Por tanto, debería introducirse alguna salvedad al respecto en el artículo ahora analizado del proyecto, pudiendo servir a tales efectos la introducción del inciso “en su caso”, por ejemplo.

5.20.- Disposición Adicional Decimoséptima. - Contratos, encargos y convenios sobre tecnologías de la información y comunicación.

En el apartado 1 se pasaría a aludir solo a contratos, convenios y encargos ya traspasados a la entrada en vigor de la ley de presupuesto en proyecto. Por tanto, no tendría sentido excluir de dicho traspaso en el apartado siguiente a determinados negocios por razón de su financiación si ya estuvieran traspasados. Es decir, no puede negarse el traspaso de algo que ya está traspasado.

En definitiva, habría que aclarar si lo que se pretende con el apartado 1, puesto en relación con el 2 es negar la posibilidad de traspasar a la Agencia cualquier contrato, convenio o encargo después de la entrada en vigor de la ley, asumiendo respecto a éstos solo su dirección.

Además, tendría que precisarse cuál sería el alcance exacto que se pretendería atribuir al apartado 2, en concreto, si se trataría de que la Agencia no asumiera los negocios ahí indicados y sobre los que, sin embargo, ya se hubiera acordado su traspaso en ese momento.

5.21.- Disposición Adicional Decimonovena. - Asignación de la dotación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al conjunto de municipios pertenecientes a cada grupo.

No se ha concretado el importe que alcanzará el incremento previsto.

5.22.- Disposición Adicional Vigésimoprimera. - Inclusión y cotización a la Seguridad Social del alumnado de ciclos formativos con concierto educativo que realice prácticas formativas no remuneradas.

La referencia a la Consejería a la que se atribuirían las actuaciones señaladas en esta Disposición debería hacerse por razón de las materias cuya competencia sobre las mismas determinaría dicha atribución, no debiendo identificarse por su denominación actual.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	24/09/2024	
	ANTONIO LAMELA CABRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 20/33	



En cuanto a la vigencia de las obligaciones que asumiría dicha Consejería en virtud de esta Disposición, no debería especificarse que debiera ser en concreto mediante Acuerdo como el Consejo de Gobierno pudiera prorrogar dicho régimen para otros cursos escolares, pues la naturaleza del instrumento correspondiente dependería en definitiva de su contenido y eficacia, pudiendo incluso responder a los de una norma jurídica y tener que adoptar entonces la forma de Decreto.

Por otra parte, exigiéndose que la Mesa de la Enseñanza Concertada fuera informada de dicha prórroga, no estaría imponiéndose que esa decisión fuera negociada, como tampoco que la Mesa fuera oída, de lo que se deja constancia para su valoración. Además, al respecto hemos de recomendar que se precise que la actuación que definitivamente se prevea tenga que ser evacuada antes de la decisión última del Consejo de Gobierno, como así parece que se pretende.

5.23.- Disposición Transitoria Tercera. - Régimen transitorio para las entidades integradas en el Instituto Andaluz de Salud y la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía.

La identificación de las Consejerías respectivas no debería hacerse por referencia a sus denominaciones actuales, sino a las competencias y materias que determinarían que les correspondieran las actuaciones previstas en esta disposición.

En cuanto a las reglas establecidas para el caso de que el Instituto de Salud de Andalucía no estuviera en funcionamiento a la entrada en vigor de la ley de Presupuesto para 2024, entendemos que deberían ser más precisas, concretándose el alcance de las operaciones que se le atribuirían a la Consejería competente en materia de Hacienda, teniendo en cuenta que a continuación se habilita a la Consejería competente en materia de Salud para imputar a la sección presupuestaria del Instituto los ingresos y gastos de Escuela Pública de Salud Pública, S.A. y Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P. En este sentido, cabe plantearse si se trataría de habilitar a la Consejería competente en materia de Hacienda para aquellas actuaciones que, en su caso y de acuerdo con las normas generales, tuvieran que ser realizadas por el Parlamento o el Consejo de Gobierno.

Por otro lado, previéndose la prórroga parcial de los presupuestos de explotación y capital y de los programas de actuación, inversión y financiación de esas entidades privadas, advertimos que se estaría descartando así la prórroga total para todo el ejercicio 2024, salvo que se especifique que fuera otro el sentido que pretendiera atribuirse al calificativo de “parcial” empleado.

5.24.- Disposición Transitoria Cuarta.- Régimen transitorio aplicable al régimen de notificaciones de los reintegros de subvenciones.

Se recomienda que, para evitar cualquier duda en la interpretación de las reglas establecidas en esta Disposición, se haga referencia expresa a los procedimientos de reintegro que se encuentren en tramitación “a su entrada en vigor”, es decir, a la de la ley de Presupuesto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	24/09/2024	
	ANTONIO LAMELA CABRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 21/33	



Igualmente, parece que el apartado 1 no solo comprendería en su ámbito las resoluciones estrictamente de reintegro, es decir, aquellas en las que se hubiera acordado el mismo, sino todas las que dieran término a un procedimiento de reintegro, cualquiera que fuera su sentido. Por eso, debería aludirse a “resoluciones de procedimientos de reintegro”.

Además, debería señalarse al órgano “que las dictare”, al estar indicándose resoluciones futuras respecto al momento de entrada en vigor de la ley de Presupuesto.

No queda claro en el apartado 2 si estaría contemplándose el supuesto de resoluciones que se dictaran con posterioridad a la entrada en vigor de la ley de Presupuesto y relativas a recursos interpuestos contra resoluciones de reintegro dictadas con anterioridad a ese hito, pues, en principio y de acuerdo con la delimitación hecha al inicio de esta Disposición, las normas transitorias que se establecerían a continuación solo se aplicarían a procedimientos de reintegro que se encontraran tramitándose al entrar en vigor esa ley, según antes hemos indicado, y como tales se entenderían, en sentido estricto, los procedimientos principales dirigidos a su exigencia, excluyéndose los recursos interpuestos contra sus resoluciones. Por tanto, debería modificarse la redacción proyectada para expresar fielmente el sentido que se pretenda de esta norma. Al margen de ello, también cabría prescindir del inciso relativo a “las normas de organización específica de la Consejería o entidad concedente de la subvención”, pues es obvio que la determinación del órgano competente para resolver el recurso respectivo dependería de las disposiciones y actos correspondientes, además de que, de optarse por esa referencia, habría que hacerla por coherencia cada vez que se aludiera a un órgano como competente para alguna actuación de las recogidas en esta Disposición o incluso en la modificación proyectada del artículo 127 del TRLGHP.

En cuanto al apartado 3, tampoco parece que resultara aplicable solo en el ámbito de procedimientos de reintegro en trámite a la entrada en vigor de la ley de Presupuesto para 2024, pues también se proyectaría sobre resoluciones de reintegro notificadas por la Agencia Tributaria de Andalucía ya antes de la vigencia de la ley, razón por la que debería modificarse su redacción para hacerla compatible con el párrafo introductorio de esta Disposición transitoria que definitivamente se estableciera.

Como vemos, el problema estibaría en haber hecho referencia en el párrafo primero solo a “procedimientos de reintegro”, que técnicamente sería un procedimiento administrativo distinto al correspondiente al recurso que pudiera interponerse contra las resoluciones dictadas en el mismo, siendo ya restrictivo el título dado a esta disposición transitoria, pues aludiría a las “notificaciones de los reintegros de subvenciones”.

Para el caso de que se pretendiera seguir un criterio amplio al delimitar el ámbito de esta disposición y no reducirlo únicamente a procedimientos de reintegro en sentido estricto ya en trámite, se propondría la siguiente redacción:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPtUHg4EUJHADB55WYE	PÁG. 22/33	



“Cuarta. Régimen transitorio aplicable al régimen de notificaciones en materia de reintegro de subvenciones establecido en la Disposición final primera.Ocho, de modificación del artículo 127 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las resoluciones dictadas antes de la entrada en vigor de esta Ley, ya se refieran al procedimiento principal de reintegro o a los recursos interpuestos en relación con el mismo, se notificarán por la Agencia Tributaria de Andalucía.

Los recursos que se interpongan contra resoluciones notificadas por la Agencia Tributaria de Andalucía se dirigirán a esta, que los remitirá en el plazo de diez días al órgano que hubiera acordado el reintegro.”

5.25.- Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Junto a la fórmula general de declarar derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley o la contradigan, se contiene la otra fórmula, más precisa, de declarar expresamente derogadas determinadas disposiciones.

Al respecto, debemos señalar, que junto al elenco de disposiciones que se declaran expresamente derogadas, podrían adicionarse los artículos de la Ley 3/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico financiero, que están o quedarán, efectivamente derogadas. Ello, a la a la vista del nuevo marco normativo resultante tanto de la Ley 3/2005, de 8 de abril, como del que resultará de este anteproyecto de ley. Adviértase, que muchas de las disposiciones y medidas de la citada ley 3/2012 y que, tradicionalmente, se mantenían en las respectivas leyes de presupuestos con un pronunciamiento expreso al efecto - *vid. DA 4ª Ley 12/23 del Presupuesto para 2024-* , se han incorporado al texto de este Anteproyecto. Otras, se dan por tácitamente derogadas.

Por otro lado, por lo que respecta a la derogación expresa de las disposiciones mediante las que se crean diversos Fondos carentes de personalidad jurídica, se señala que los citados Fondos ya fueron extinguidos mediante la transferencia de su patrimonio al nuevo Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, en los términos previstos en el Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, por tanto, no resulta técnicamente necesario otra norma con rango de ley para derogar expresamente sus disposiciones de creación.

5.26.- Disposiciones Finales.

Como consideración previa, reiterar la doctrina constitucional antes señalada, de que el contenido de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPtUHg4EUJHADB55WYE	PÁG. 23/33	



complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto” (STC 174/1998, FJ 6).

En este sentido, hemos de advertir que el presente Anteproyecto remitido incorpora nueve disposiciones finales, de las que seis realizan diversas modificaciones al ordenamiento jurídico autonómico. Analizadas las leyes afectadas y las modificaciones proyectadas, hemos de indicar que, a diferencia del año anterior, quedan limitadas en su mayoría a modificaciones necesarias para el esclarecimiento del marco económico presupuestario.

Expuesto lo anterior, pasamos al estudio de cada una de las disposiciones finales.

5.27.- Disposición Final Primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía

Respecto a la modificación proyectada en el TRLGHPJA, realizamos las siguientes consideraciones:

5.27.1.- Uno. Se modifica el artículo 23 del TRLGHP.

Teniendo en cuenta la justificación incorporada al texto remitido, parece que la remisión a la normativa reguladora del ingreso respectivo regiría también en cuanto a los requisitos sustantivos y no solo a los formales y procedimentales, debiendo expresarse así, en su caso.

Por otra parte, al suprimirse la regla general establecida en el artículo 23.1 del TRLGHP, según la cual, las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Junta de Andalucía por los conceptos contemplados en el Capítulo I de su Título I, devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, se estaría provocando la duda acerca del momento de devengo de tales intereses en el caso de ingresos de derecho público no tributarios, no correspondientes a subvenciones y que no contarán con una normativa específica que así lo estableciera, pudiendo llegar a plantearse incluso si sería precisa la previa intimación al deudor para ello. Es por eso por lo que se recomienda mantener algún criterio de determinación de ese devengo. En este sentido, téngase en cuenta que la Ley General Presupuestaria sí lo establece, al situarlo en el día siguiente al vencimiento de la deuda correspondiente.

5.27.2 – Tres. Se modifica el artículo 40.2 del TRLGHP.

Se advierte que en el apartado b) solo se contemplarían, respecto a los convenios, aquellos que comportaran gastos corrientes en bienes y servicios, a pesar de que en la motivación incluida en el texto remitido se aluda a que podrían adquirirse entonces compromisos plurianuales “independientemente del tipo de gastos que con ellos se ejecute”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA	24/09/2024	
	ANTONIO LAMELA CABRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 24/33	



5.27.3.- Cuatro. Se modifican los apartados 1, 3 y 6 del artículo 53 bis del TRLGHP.

Podría mejorarse la técnica empleada para referirse a la Consejería, agencia o consorcio de adscripción de las sociedades mercantiles o fundaciones, de manera que, en lugar de “o donde se encuentre adscrita la sociedad mercantil o fundación que haya incumplido su obligación de pago”, se aluda a “la que se encuentre adscrita la sociedad mercantil o fundación que haya incumplido la obligación de pago”.

5.27.4.- Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 87 y se añade un nuevo apartado 3.

De la modificación proyectada al apartado 2, resultaría la siguiente redacción

*«2. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, ~~previa la suscripción del convenio al que se refiere el artículo 41, apartado 3, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en los supuestos que proceda,~~ **deberá** prestará la asistencia jurídica que, en su caso, corresponda a ~~los empleados públicos funcionarios~~ **funcionarios** que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control, sean objeto de citaciones por órganos-jurisdiccionales. ~~Dicha asistencia deberá ser solicitada por el órgano directivo correspondiente, y requerirá de la previa autorización de la persona titular de la Jefatura de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que se regirán por el mismo y sus normas de desarrollo.»~~*

Relativa a esta modificación, hemos de realizar las siguientes consideraciones

1. En primer lugar, resulta del todo necesario que se incorpore- *de manera semejante a como se establecía en la antigua redacción-*, el procedimiento a seguir para hacer efectiva la asistencia jurídica prevista en este precepto, ya que en la redacción actual dicho procedimiento quedaría suprimido. En este sentido, debe significarse que no cualquier petición dirigida al efecto al Gabinete Jurídico puede, de manera automática, ser atendida, ya que el propio precepto establece una serie de requisitos que tienen que verificarse en el marco de un procedimiento establecido al efecto, a lo que añadimos , el cumplimiento de lo señalado para toda asistencia en el artículo 14 f) TREBEP , que la actuación responda al “ *ejercicio legítimo de sus funciones*” . A su vez, la autorización que, en su caso, pueda otorgar la persona titular de la Jefatura del Gabinete Jurídico, debería determinar el alcance de la asistencia letrada que se prestará.

La necesidad de que exista un procedimiento con una previa solicitud cursada al efecto por el órgano competente, vendría reforzada por lo señalado en el artículo 9.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 92/2022, de 31 de mayo, a saber

“2. La persona titular de la Intervención General solicitará, cuando proceda, la asistencia jurídica que deba prestar el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía al personal empleado público

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 25/33	



que haya participado en actuaciones de control a que se refiere el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.”

2. Al hilo de lo anterior, no obstante, recogerse esta asistencia letrada en el actual artículo 87. 2 TRLGHPA, debe señalarse que el alcance de esta debe entenderse en los términos contemplados en la normativa de aplicación. En este sentido, excluida la representación y defensa en juicio de dichos funcionarios que contempla el artículo 44 LAJA- *así, expresamente se nos justifica por el órgano proponente-*, nos quedaría la otra vertiente de asistencia jurídica relativa al asesoramiento en derecho- *vid. art. 41 LAJA-* y que el centro proponente de esta medida identifica con el *“asesoramiento y acompañamiento especializado por parte de los Letrados del Gabinete Jurídico competentes en esta materia”*.

5.27.5. Ocho. - Se modifica el artículo 127 del TRLGHP.

Según la redacción propuesta, se prescindiría de la atribución expresa a la Agencia Tributaria de Andalucía de la gestión recaudatoria del reintegro de subvenciones. Esto comportaría, entendemos, que se estuviera al régimen general de ingresos de derecho público, de modo que la determinación del órgano competente para ello y, por tanto, para la resolución de aquellas otras incidencias que se plantearan respecto a su recaudación y diferentes de las expresamente previstas en este artículo (compensación, aplazamientos y fraccionamientos), dependería de si el ingreso se encontrara en periodo voluntario o ejecutivo.

No obstante, en cuanto a las solicitudes de compensación, aplazamiento o fraccionamiento, la Agencia sería siempre la competente para su admisión o inadmisión, tramitación y resolución, independientemente del estado de la deuda correspondiente al reintegro, de acuerdo también con el precepto proyectado.

Todo ello sin perjuicio del régimen especial previsto para las subvenciones del Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios.

Por tanto, salvo que se disponga expresamente otra cosa, estos serían los criterios que parece que resultarían del texto remitido.

5.28.- Disposición final Segunda. Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.28.1. UNO. Se añade una nueva Disposición adicional decimocuarta en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el apartado 2 de dicha Disposición adicional se prevé que los trabajos que tenga que realizar EPGASA para ejecutar el encargo se efectuarán “con libertad de pactos y sujeción al Derecho Privado”. Como

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 26/33	



se declara en la justificación desarrollada por el centro directivo proponente de este texto y así puede comprobar fácilmente mediante el contraste de ambas disposiciones, el contenido de la aquí proyectada ha seguido como modelo el recogido en la Disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, respecto a SEGIPSA, siendo así que ese inciso se realiza también en el apartado 4 de esta última. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica y en aras a evitar el riesgo de confusión, se recomienda dejar claro que, para el caso de que EPGASA tuviera que adjudicar contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público, habría que estar al régimen previsto en ésta en cuanto resultare de aplicación. En este sentido, cabría trasladar a la norma autonómica el apartado 7 de la Disposición adicional décima de la Ley 33/2003, con las lógicas adaptaciones, en cuanto habría que referirlo a EPGASA: “La ejecución mediante encargo de las actividades a que se refiere el apartado 1 de esta disposición, se realizará por SEGIPSA bien mediante la utilización de sus medios personales y técnicos, o bien adjudicando cuantos contratos de obras, suministros y servicios sean necesarios para proporcionar eficazmente las prestaciones que le han sido encargadas, recurriendo, en este caso, a la contratación externa, sin más limitaciones que las que deriven de la sujeción de estos contratos a lo previsto en esta disposición adicional y en los artículos 32.7 y 316 a 320 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.” Ello contribuiría a salvar el debido respeto a la normativa contractual, algo que, no obstante, ya se hace también al inicio del apartado 2 que ahora analizamos mediante la remisión a los artículos 32 y 33 de la Ley 9/2017 y al artículo 53 bis de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía.

5.28.2.- DOS. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta

Parece que más que “actividades de arrendamiento de inmuebles”, la prestación que se trataría de compensar sería el propio arrendamiento. Por tanto, se recomienda hacer referencia a “La compensación prevista para la Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A. (EPGASA) por el arrendamiento de inmuebles”. De otra manera cabría entender que se estarían incluyendo servicios relacionados con un arrendamiento y no solo el correspondiente a éste.

5.29.- Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

Un adecuado estudio de la modificación proyectada, exige acometer un análisis comparativo de una y otra redacción, a saber

La redacción vigente del art. 15 es la siguiente:

“Artículo 15 Contratos laborales para fines de investigación

1. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Tecnológica, el Instituto podrá celebrar con cargo a sus presupuestos los siguientes contratos laborales:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 27/33	



a) Contratos laborales para la realización de un proyecto específico de investigación. Estos contratos se ajustarán a la modalidad de obra o servicio determinado a que se refiere el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, y podrá formalizarse con personal investigador o personal científico o técnico. La actividad que desarrollen será evaluada anualmente, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

b) Contratos laborales para la formación de nuevos investigadores. Estos contratos se ajustarán a la modalidad de los contratos formativos a que se refiere el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores y sólo podrán concertarse con quienes estuviesen en posesión del título de Doctor, sin que sea de aplicación el límite de cuatro años a que se refiere el precepto antes citado.

El trabajo a desarrollar consistirá en la realización de actividades, programas o proyectos de investigación que permitan ampliar, perfeccionar o completar la experiencia científica de los interesados.

La actividad desarrollada por los investigadores será evaluada, al menos, cada dos años, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cinco años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cinco años, podrá prorrogarse sucesivamente hasta alcanzar dicho límite, sin que en ningún caso las prórrogas puedan tener una duración inferior al año.

2. Estos contratos no ocuparán puestos de la Relación de Puestos de Trabajo ni necesitarán para su formalización de la autorización previa de la Consejería de Justicia y Administración Pública, bastando tras su firma y formalización la comunicación a la Dirección General de la Función Pública a efectos de su control y seguimiento. Su régimen retributivo se establecerá por Resolución de la Presidencia del Instituto, con informe previo favorable de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública.”

La nueva redacción del precepto, es la siguiente (el subrayado es nuestro) :

«Artículo 15. Contratos laborales para fines de investigación, **formación y transferencia del conocimiento.**

1. Al objeto de dar cumplimiento a los objetivos de este Instituto regulados en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley, así como para el desarrollo de sus funciones enumeradas en el apartado 2 del mismo artículo, y de conformidad con los artículos 13 y 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como del artículo 39 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, el Instituto podrá celebrar dentro de sus disponibilidades presupuestarias contratos laborales para la realización de tareas de investigación, formación, docencia, divulgación o transferencia del conocimiento.

Estos contratos se ajustarán a las modalidades de contratos recogidas en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Estos contratos podrán formalizarse con personal investigador, personal científico o técnico o de gestión

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 28/33	



El trabajo a desarrollar consistirá en la realización de actividades, y programas, incluyendo las relacionadas con acciones formativas y de transferencia, o proyectos de investigación que permitan ampliar, perfeccionar o completar la experiencia científica de los interesados.

La actividad que desarrollen será evaluada anualmente, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

2. El personal vinculado a estos contratos no ocuparán puestos de la Relación de Puestos de Trabajo ni los contratos necesitarán para su formalización, salvo lo que establezca la Ley del Presupuesto de cada ejercicio, de la autorización previa de la Consejería competente en materia de Administración Pública, bastando tras su firma y formalización la comunicación al órgano directivo competente en materia de recursos humanos y función pública a efectos de su control y seguimiento. Su régimen retributivo se establecerá por Resolución de la Presidencia del Instituto, con informe previo favorable de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y Administración Pública.

3. El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contrato de trabajo será el que se establece en la Sección 2ª, Capítulo I, Título II de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo, así como en su caso en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.”

Al respecto hemos de realizar las siguientes consideraciones:

1. Como se puede apreciar, la redacción actual del artículo 15, regula exclusivamente los contratos laborales para fines de investigación, a lo cual se añade “para fines de investigación, formación, y transferencia de conocimiento”.

El precepto habilita a que el IFAPA pueda celebrar contratos laborales (sin precisar sus modalidades) “ para la realización de tareas de investigación, formación, docencia, divulgación o transferencia del conocimiento”.

Entendemos que los contratos para fines de investigación presentan unas características propias cuyo régimen jurídico no es extrapolable sin más, con carácter general, a los contratos cuyo objeto sea únicamente la formación o transmisión de conocimientos desvinculados de la labor investigadora.

En este sentido, en la propuesta de modificación no se hace distinción alguna, y se indica de manera genérica: “Estos contratos se ajustarán a las modalidades de contratos recogidas en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Estos contratos podrán formalizarse con personal investigador, personal científico o técnico o de gestión”

Pues bien, el art. 20 de la Ley 14/2011 aborda únicamente las modalidades de contrato de trabajo del personal investigador, por lo que entendemos que no podría ser aplicable al personal contratado laboral formador no investigador, o que resulte ser simplemente personal de gestión o técnico, al cual también se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 29/33





alude en la propuesta de modificación para equiparlo en cuanto a régimen jurídico.

En realidad, de todas las modalidades que se citan en el art. 20.1 el contrato de actividades científico-técnicas sería el referente para la contratación laboral en IFAPA. Su régimen jurídico está regulado en el art. 23 Bis de la Ley de la Ciencia y de la Tecnología, pero sólo está previsto para contratos que tengan por objeto I+D y respecto de determinado personal que reúna determinados requisitos.

Así, el mencionado art. 23 bis señala:

1. *El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos o contratos de I+D+I.*

2. *Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.*

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) *El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura, Diplomatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Grado, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora. Asimismo, se podrá celebrar con personal cuya formación, experiencia y competencias sean acordes con los requisitos y tareas a desempeñar en la posición que se vaya a cubrir.*

b) *Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se regirán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.*

3. *En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.*

4. *En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, serán de aplicación el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el texto refundido de la Ley del*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 30/33	



Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.”

Ciertamente en estos casos ese personal “ *no formará parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*”, pero entendemos que ese régimen no podría ser extrapolable a otros contrato con objeto distinto, exclusivamente de formación, que no reúnan las características (investigación, I+D) configuradas por la ley estatal básica para favorecer un régimen jurídico más flexible.

Parece que no encontraría fundamento excluir de la OEP o instrumentos similares la contratación laboral que tenga por objeto simplemente la formación, incluyendo al personal técnico o de gestión.

2. Por otra parte, si bien es cierto que entre los objetivos y funciones del IFAPA está “*la transferencia de tecnología y la formación de agricultores, pescadores, técnicos y trabajadores de esos sectores*” no es menos cierto que en la Ley del IFAPA, en el artículo 14, inmediatamente anterior al que se quiere reformar, se procede a la creación de un cuerpo superior de funcionarios entre cuyas funciones se encuentra la formación a agricultores, pescadores y otros.

Por lo que habría que analizar la compatibilidad entre la existencia de este cuerpo y la habilitación para la contratación de personal laboral con las mismas funciones sin una justificación especial.

5.30. Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

Relativo al apartado Uno, por el que se modifica el **artículo 49 bis** de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, no parece que pueda hablarse de “ocupación de los servicios”, sino de un espacio o superficie y de recepción de servicios. Por tanto, debería mejorarse la redacción propuesta para el apartado 1 de este artículo 49 bis.

5.31 Disposición final quinta. Uno y Dos, que modifican los artículos 9.1 y 10 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se advierte que el porcentaje de deducción, en el primer precepto, y la cuantía máxima que podrían las reguladas en el segundo, no aparecen determinadas en el texto remitido.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 31/33	



5.32. Disposición final sexta. Modificación de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.32.1.- Apartado Uno, acomete la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 25 de la citada **Ley 10/2021, de 28 de diciembre**. En cuanto a la modificación prevista del apartado 1 de este artículo, entendemos que la introducción del carácter excepcional de la remisión que pudiera hacerse a la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud adolece de cierta imprecisión en su alcance, siendo recomendable establecer los criterios o circunstancias cuyo cumplimiento habilitaría para ello.

Lo mismo cabría decir de la excepcionalidad señalada para la forma de fijación de precios públicos que se regularía en el apartado 3.

Respecto a este último, también debemos recomendar que se introduzca algún elemento objetivo con el que se deba poner de manifiesto el carácter provisional de los precios fijados del modo aquí previsto. A tales efectos podría servir, por ejemplo, la exigencia de que constara el inicio del procedimiento ordinario establecido en el apartado 2 cuando se acudiera al especial regulado en el primer párrafo de este apartado 3, aunque también es cierto que la dificultad para cumplir con esta condición podría venir dada por la vigencia del Acuerdo del Consejo de Gobierno previsto en el párrafo segundo del apartado 1, que se habría adoptado excepcionalmente.

5.32.2.- Apartados Dos, Tres y Cuatro, que modifica los artículos 69, 79 y 117 de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Debería incorporarse al expediente de elaboración de este proyecto de Ley de Presupuesto la memoria económico-financiera regulada en el artículo 24 de la Ley 10/2021.

En cuanto a los apartados Tres y Cuatro, se recuerda que no se han fijado los importes correspondientes a las tasas respectivas.

5.33.3.- Aparatado Cinco, que modifica el artículo 259.1.b) de la Ley 10//2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con el apartado 2 de este artículo 259, “El valor que se tome como base de la tasa en cada caso, se justificará mediante un informe técnico-económico o memoria económico-financiera en el que se pongan de manifiesto los criterios y parámetros adoptados para justificar las cuantías propuestas”. Por tanto, se recomienda introducir en el proyecto de ley las reglas transitorias correspondientes que se tendrían en cuenta para determinar cómo se aplicarían en el tiempo los nuevos criterios de cálculo de la base en el caso

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BEATRIZ IDIGORAS MOLINA ANTONIO LAMELA CABRERA	24/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE	PÁG. 32/33	



de aprovechamiento especial de bienes de dominio público, de modo que quede claro cómo se proyectarían, en su caso, sobre los procedimientos de adjudicación de concesiones, autorizaciones y otros títulos de habilitación que se hubieran ya iniciados a la entrada en vigor de la ley.

5.33.- Disposición final octava. Vigencia

Se advierte que si la Disposición adicional vigesimoprimera, sobre las obligaciones asumidas por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional respecto al régimen de Seguridad Social de los alumnos de formación profesional en centros privados concertados, solo tuviera vigencia durante el año 2025, no cabría acordar la prórroga de dichas obligaciones una vez concluido ese año.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Beatriz Idígoras Molina

Fdo. : Antonio Lamela Cabrera

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

BEATRIZ IDIGORAS MOLINA

24/09/2024

ANTONIO LAMELA CABRERA

VERIFICACIÓN

Pk2jmNVH2GHWPTUHG4EUJHADB55WYE

PÁG. 33/33

